



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de oposición de datos personales 330031422001902 (UT/SODP/22/00007).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.	4
C. Suspensión de plazos	5
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)	5
A. Convocatoria.	5
B. Sesión del CT.....	5
C. Competencia	6
D. Pronunciamiento previo.....	6
E. Pronunciamiento de fondo.....	14
E.1. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales declarada por la DS (inciso A de la solicitud).....	16
E.2. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales declarada por la UTCE (inciso B de la solicitud).	18
E.3. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales declarada por la CNCS (inciso C de la solicitud).	23
E.4. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales declarada por la UTTYPDP – DPT (inciso D de la solicitud). .	26
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	29
G. Resolución.....	30



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 13 de julio de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Oficialía de partes de la UT del Instituto Nacional Electoral (INE).
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001902.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SODP/22/00007.
- f. **Información solicitada:**

[...] se solicita se pueda **generar un documento protegido en cuanto a mis datos personales** en las actuaciones dentro de los expedientes **Acuerdo INE/CG1443/2021** [...], así como el **expediente UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019**, el **expediente UT/SCG/PE/JCLR/CG/109/2019**; así como los **Acuerdos ACQyD-INE-46/2019**, **CQyD-INE-47/2019**; expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019**, el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019**, el expediente **UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019**, el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019**, el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019** y el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019**; así como el diverso **acuerdo INE/CG337/2021** [...].

De la misma manera, al teclear mi nombre en buscadores tales como Google, dentro del motor de búsqueda, **se advierte la vinculación con mi nombre**, aún sin hacer mención de mi relación con alguno de los asuntos, **como se puede advertir en los enlaces siguientes**, en los cuales aparece mi nombre:

- <https://centralelectoral.ine.mx/2019/08/30/improcedentes-medidas-cautelares-solicitada-promocion-personalizada-del-presidente-la-republica/>

- <https://centralelectoral.ine.mx/2019/08/29/improcedentes-medidas-cautelares-spots-del-primer-informe-del-gobierno-federal/>

En el mismo sentido, **se solicita atentamente sea protegido mi nombre, al vincularse al suscrito en la página del Instituto Nacional Electoral Diputadas y Diputados, conóceles en lo tocante al Proceso Electoral Federal 2020-2021**, ya que la sola exposición de mi nombre, ha ocasionado actos negativos en contra del suscrito.

[...] Sic.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, podemos advertir que la persona solicitante requiere ejercer el derecho de oposición de datos personales en diferentes expedientes, acuerdos y publicaciones del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

Para el desarrollo de la presente resolución, en la siguiente tabla el CT identificó los contenidos donde se presume que obran los datos personales materia de la solicitud, con un inciso añadido para su pronta referencia:

Inciso de referencia	Documento o enlace	Asunto
A)	Acuerdo INE/CG1443/2021	Acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024
A)	Acuerdo INE/CG337/2021	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021
B)	UT/SCG/PE/JCLR/CG/109/2019	Acuerdo de medidas cautelares relativo al procedimiento especial sancionador
B)	UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019	Acuerdo de medidas cautelares relativo al procedimiento especial sancionador
B)	UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019	Acuerdo de medidas cautelares relativo al procedimiento especial sancionador
B)	UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019	Acuerdo de medidas cautelares relativo al procedimiento especial sancionador
B)	UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019	Acuerdo de medidas cautelares relativo al procedimiento especial sancionador
B)	UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019	Acuerdo de medidas cautelares relativo al procedimiento especial sancionador
B)	Acuerdo ACQyD-INE-46/2019	Acuerdo de Medidas Cautelares aprobados por la Comisión de Quejas y Denuncias
B)	Acuerdo CQyD-INE-47/2019	Acuerdo de Medidas Cautelares aprobados por la Comisión de Quejas y Denuncias
C)	https://centralelectoral.ine.mx/2019/08/30/improcedentes-medidas-cautelares-solicitada-promocion-personalizada-del-presidente-la-republica/	Comunicado que deriva de resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto al resolver los Acuerdos ACQyD-INE-46/2019 y ACQyD-INE-47/2019, resultado del inicio de Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)
C)	https://centralelectoral.ine.mx/2019/08/29/improcedentes-medidas-cautelares-spots-del-primer-informe-del-gobierno-federal/	Comunicado que deriva de resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto al resolver los Acuerdos ACQyD-INE-46/2019 y ACQyD-INE-47/2019, resultado del inicio de Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)
D)	Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles."	El Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", referido en la solicitud como <i>Diputadas y Diputados, conóceles en lo tocante al Proceso Electoral Federal 2020-2021</i> , el cual tiene como finalidad proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido será analizado en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)	18/07/2022	21/07/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEPPP/DAGTJ/363/2022	Incompetencia (inciso A) Sugirió turnar a la Dirección del Secretariado No requiere pronunciamiento del CT
Dirección del Secretariado (DS)	21/07/2022	8/08/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEPPP/DAGTJ/363/2022	Improcedencia (inciso A) Requiere pronunciamiento del CT
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)	14/07/2022	18/07/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-UT/06635/2022	Improcedencia (inciso B) Requiere pronunciamiento del CT
Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS)	18/07/2022	21/07/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/CNCS-DI/00259/2022	Improcedencia (inciso C) Requiere pronunciamiento del CT
Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales – Dirección de Políticas de Transparencia (UTTyPDP – DPT)	18/07/2022	20/07/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Improcedencia (inciso D) Requiere pronunciamiento del CT
Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)	18/07/2022	12/08/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Los datos han mantenido siempre su carácter de confidencialidad (inciso D) No requiere pronunciamiento del CT

Las respuestas de los órganos del Instituto se anexan y forman parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

C. Suspensión de plazos

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante Acuerdo ACT-PUB/13/07/2022.08, aprobó la suspensión de plazos y términos para los trámites que se gestionan en la PNT los días 14 y 15 de julio de 2022.

El Comité de Transparencia (CT) del INE, mediante el acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021, aprobó la suspensión de los plazos de atención a las solicitudes de acceso a la información, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), el cual establece que se considerarán inhábiles aquellos días en los que el Instituto deje de laborar, siempre y cuando, además de informarse oficialmente, se hagan del conocimiento público, mediante su publicación en el apartado de Transparencia del portal de internet del Instituto.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo INE/JGE51/2022, así como la Circular INE/DEA/0017/2022, se establecen como días inhábiles el día 22 de julio de 2022, en conmemoración del día del empleado del INE, y del 25 de julio al 05 de agosto de 2022, por el primer periodo vacacional del personal del Instituto correspondiente al ejercicio 2022.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 16 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 18 de agosto de 2022, se celebró la 34ª sesión extraordinaria especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 4.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO); así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción III, 83 y 84 fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPO); 13 fracciones I y VIII, 43, fracción III, párrafo 6, viñeta iii del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales); y 99 de *los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

Los incisos A), B) y C) de la solicitud fueron atendidos por la DS, la UTCE y la CNCS, respectivamente, de cuyas respuestas el CT advirtió que el ejercicio del derecho de oposición de datos no es procedente.

El inciso D) de la solicitud, es referente al *Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”*; el cual es un medio de consulta sobre información proporcionada por las y los candidatos que participan en la contienda electoral a nivel federal.

Los partidos políticos nacionales y las personas candidatas independientes son responsables registrar en el referido sistema la siguiente información:

- Datos curriculares.
- Información relacionada con su identidad, pertenencia a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria (datos de identidad).

Para mayor información sobre el *Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”*, se agrega como referencia la siguiente infografía¹:

¹ La infografía puede ser consultable en:
https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_Acciones_Proceso_Electoral_2021_Correc3.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022



acciones PROCESO ELECTORAL 2021



Sistema: “Candidatas y Candidatos, Conóceles”



El sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” es un medio de consulta sobre información proporcionada por las y los candidatos que participan en la contienda electoral a nivel federal.

Los PPN y las personas candidatas independientes, quienes serán responsables del llenado en el sistema, deben capturar la siguiente información:

a Datos curriculares:

- ▶ Fotografía
- ▶ Medios de contacto públicos: redes sociales (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram), página web, correos electrónicos públicos, teléfono público de contacto y domicilio de carácter público (casa de campaña).
- ▶ Historia profesional y/o laboral: grado máximo de estudios y estatus, otra formación académica, historia profesional y/o laboral, trayectoria política y/o participación social en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil, ¿por qué quiere ocupar un cargo público?, ¿cuáles son sus dos principales propuestas?; y propuesta en materia de género o del grupo en situación de discriminación que representa.

* Los campos no son obligatorios si no existe información que reportar

b Información relacionada con su identidad, pertenencia a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria:

- ▶ Autoadscripción Indígena
- ▶ Población con Discapacidad
- ▶ Población Afromexicana
- ▶ Diversidad Sexual
- ▶ Persona Mexicana Migrante

* Esta información es únicamente para fines estadísticos y no es pública.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG161/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los *Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”*, para el proceso electoral federal 2020-2021:

- La **información curricular** tiene relevancia pública para el voto informado de la ciudadanía durante el proceso electoral de referencia, la captura de dicha información fue obligatoria tanto para los partidos políticos nacionales, como para las candidaturas independientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

La obligatoriedad no supone que deban llenarse la totalidad de los datos de los rubros señalados como “Medios de contacto público”, en su caso, solo deberán referirse aquellos que la persona vaya a utilizar en su calidad de persona candidata. Respecto al rubro “Historia profesional y/o laboral” deberá incluirse necesariamente la información relativa al “Grado Máximo de estudios y su estatus, historia profesional y/o laboral y trayectoria política y/o participación en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil. Se debe tomar en cuenta que, a mayor información proporcionada respecto de las personas candidatas, la ciudadanía contará con mayores elementos para ejercer su voto.

- El **cuestionario de identidad** es obligatorio, por lo que deberán responderse todas las preguntas que lo componen, la información será utilizada con fines estadísticos y para conducir el estudio respecto a la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 conforme al mandato del TEPJF establecido en la sentencia SUP-RAP-21/2021 y Acumulados.

La pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria únicamente es visible en el perfil de la persona candidata cuando dicha persona haya manifestado su autorización expresa para hacerlo público.

En el caso de las candidaturas registradas en cumplimiento de alguna de las acciones afirmativas, las personas estuvieron en posibilidad de solicitar expresamente la protección de sus datos —al momento de presentar la documentación de la solicitud de registro— a efecto de que no se hiciera pública la acción afirmativa por la que participaron.

Conforme a lo establecido por el artículo 4, fracción II inciso a) y 4, fracción III, incisos a) de los *Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el proceso electoral federal 2020-2021*:

- Los datos relativos al cuestionario curricular del sistema son responsabilidad de la UTTYPDP – DPT, mientras que los datos del cuestionario de identidad son responsabilidad de la UTIGyND.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

El artículo 5, incisos a), b), e) y f) de los *Lineamientos para el uso del Sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles"*, establecen que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones:

- Ser corresponsables junto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad de la información capturada y publicada en el Sistema.
- Ser responsables de la captura de la información respecto de la totalidad de las personas candidatas a diputaciones federales por ambos principios en lo relativo a los cuestionarios de identidad y datos curriculares.
- Contar con el Aviso de privacidad correspondiente y ponerlo a disposición de las personas candidatas en su página de Internet, a fin de que conozcan las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales y puedan tomar decisiones informadas al respecto.
- Recabar y resguardar el consentimiento expreso y por escrito de las personas candidatas para el tratamiento que realicen de los datos personales sensibles conforme lo establece el artículo 7 de la LGPDPSO. En consecuencia, de ser necesario acreditar este consentimiento, a petición de la autoridad administrativa, el PPN correspondiente deberá exhibir el documento referido.

Lo anterior, tomando en consideración que el consentimiento expreso y por escrito deberá incluir a las personas candidatas postuladas ante la autoridad electoral para el registro correspondiente.

En términos del artículo 6 de los referidos Lineamientos, las personas candidatas deben manifestar su consentimiento expreso en el caso de autorizar la publicación de sus datos personales sensibles. Este consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona titular de los datos, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Con base en lo establecido por el artículo 8 apartado A de los *Lineamientos para el uso del Sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles"*, para el proceso electoral federal 2020-2021 y derivado de una revisión realizada al propio cuestionario curricular, se menciona que los datos recabados por este son:

- Nombre (propietario)
- Nombre (suplente)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

- Tipo de candidatura
- Edad
- Género
- Circunscripción
- Número de fórmula
- Fotografía
- Medios de contacto públicos (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram, Página Web, Correos Electrónicos Públicos, Teléfono Público de contacto, Domicilios de carácter público (casa de campaña).
- Historia profesional y/o laboral (grado máximo de estudios y su estatus, cursos, diplomas, seminarios)
- Trayectoria política y/o participación social en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil.
- ¿Por qué quiere ocupar un cargo público?
- ¿Cuáles son sus dos principales propuestas?
- Propuesta en materia de género o del grupo en situación de discriminación que representa.

Con base en lo establecido por el artículo 8 apartado B de los *Lineamientos para el uso del Sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles"*, para el proceso electoral federal 2020-2021 y derivado de una revisión realizada al propio cuestionario de identidad, cabe referir que los datos recabados por este son:

- Auto adscripción indígena.
- Si la persona pertenece a la población afroamericana.
- Si la persona vive con alguna discapacidad.
- Si la persona considera formar parte de la población LGTBTTIQ+.
- Si se trata de una persona mexicana migrante.

Al respecto, es importante tomar en cuenta lo señalado por los artículos 14,15,16 y 33 de los *Lineamientos de Datos Personales*, con respecto al consentimiento:

Modalidades del consentimiento y su aplicación

Artículo 14. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Consentimiento tácito



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

Artículo 15. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPPSO.

Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior del presente artículo, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Consentimiento expreso

Artículo 16. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo de la Ley General.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

[...]

Mecanismos y medios para manifestar la negativa del titular en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 33. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Ley General, el responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento en términos de los artículos 18 de la Ley General y 10 de los presentes Lineamientos generales, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el artículo 65 de la Ley General.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro medio que determine pertinente, siempre y cuando el medio esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso de privacidad y permita que éste manifieste su negativa, previo al tratamiento de sus datos personales o a la transferencia de éstos, según corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

En razón de las disposiciones antes citadas, el CT advierte que fue obligación de los partidos políticos recabar los datos y el consentimiento expreso y por escrito de las personas candidatas del proceso electoral federal 2020 – 2021, y proporcionarlo a la autoridad administrativa (INE), cuando fuera el caso.

En el caso que nos ocupa, la UTIGyND señaló que la persona titular otorgó su consentimiento al tratamiento de los datos recabados por el cuestionario de identidad, sin embargo, no otorgó su autorización para su publicación, toda vez que en el mismo se incluyen datos personales sensibles.

Respecto a la oposición de datos personales de la publicación de los datos derivados del cuestionario de identidad, competencia de la UTIGyND, el CT advirtió, con base en la respuesta de dicha Unidad Técnica, que la persona titular de los datos no autorizó la publicación de estos al momento de proporcionarlos, por lo que hasta la fecha se mantienen con carácter de confidencial.

En consecuencia, los datos personales sensibles de la persona solicitante que obran en el apartado de identidad del sistema referido, no se encuentran publicados en el portal del INE.

Por lo que respecta a la respuesta sobre la oposición de la publicación de los datos derivados del cuestionario curricular, competencia de la UTTYPDP – DPT, el CT advirtió que el ejercicio del derecho de oposición de datos no es procedente.

De la consulta que se realizó al sistema, se da cuenta que, de conformidad a lo establecido por el Acuerdo INE/CG161/2021 y los *Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el proceso electoral federal 2020-2021*, los datos publicados en cuestión curricular, se pueden consultar en la liga electrónica:

- https://candidaturas2021.ine.mx/documentos/ficha/JULIO_CESAR_LANDE_ROS_RANGEL_13334.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

INE Instituto Nacional Electoral		¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!	
Ficha Candidatura			
 JULIO CESAR LANDEROS RANGEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Datos Nombre (propietario): JULIO CESAR LANDEROS RANGEL Nombre (Suplente): LARIZA ISABEL MERCADO CANDANEDO Tipo de Candidatura: DIPUTACIÓN FEDERAL RP	Edad: 28 años Sexo: HOMBRE Circunscripción: 4	
	Medios de contacto Dirección de casa de campaña: S/N, Col. , C.P. . Teléfono público: Sin registro de teléfono	Correo Electrónico público: Sin registro de información Página web: Sin registro de información	Redes Sociales: Sin registro
¿Por qué quiero ocupar un cargo público? Luchar en beneficio de los grupos de atención prioritaria.			
Dos principales propuestas			
Propuesta Fortalecer el esquema de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, garantizando su efectiva inclusión en todos los aspectos de la vida cotidiana.	Propuesta Estudiar y proponer modificaciones y reformas a las leyes, que permitan poner en marcha estrategias para la defensa e inclusión efectiva de los grupos de atención prioritaria.		
Propuesta en materia de género o del grupo en situación de discriminación que representa			
Propuesta 3 Proponer las reformas y llevar a cabo el asesoramiento jurídico pertinente, para que la comunidad de la diversidad sexual pueda ejercer sus derechos en plenitud, en condiciones de igualdad y no discriminación.			
Trayectoria política y/o participación social Activismo social con grupos vulnerables y defensa del medio ambiente.			
Historia profesional y/o laboral Asesor jurídico en iniciativa privada. Prácticas profesionales en el sector público. Asesor jurídico.			
Estudios Grado máximo de estudios: Licenciatura Estatus: Concluido(a)			
Consulta los sitios de interés con información relacionada de las y los candidatos Sin registro			

No obstante, este CT advierte que, de acuerdo con el Cuadro General de Clasificación Archivística y con el Catálogo de Disposición Documental del INE 2018-2021 (Sección 15 Proceso Electoral. Serie 15.6 Solicitudes de registro de candidatos a puestos de elección popular), la información relativa a las personas candidatas tiene el carácter *histórico*, por lo que independientemente de que no esté publicada, sigue estando en posesión del INE.

En este contexto, la respuesta de la UTIGyND no es materia de análisis de este CT, ya que, desde el momento de proporcionar sus datos, la persona solicitante no dio su autorización para publicar la información relativa al cuestionario de identidad y por tal motivo su información se ha mantenido con carácter de confidencial.

Por tanto, el CT analizará la no procedencia del derecho de oposición a la publicación de datos personales de la persona titular en diferentes contenidos electrónicos del INE, que señalan en sus respuestas los órganos de este Instituto (DS, UTCE, CNCS y UTyPDP – DPT).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

E. Pronunciamiento de fondo.

Para el análisis de la respuesta de los órganos del Instituto, cabe referir lo establecido en los artículos 52 y 55 fracción III de la *LGPDP*; 43, fracción III, párrafo 6, viñeta iii del *Reglamento de Datos Personales*; y 99 de los *Lineamientos de Datos Personales*.

- LGPDPSO:

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

[...]

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

- Lineamientos de Datos Personales:

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Para declarar la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCOP, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCOP deberá fundar y motivar, su respuesta.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCOP.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de estos, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCOP, es garantizar a la persona titular de los datos que se realizaron las gestiones necesarias para atender su solicitud y dar certeza de que la respuesta es conforme a derecho.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que los órganos del Instituto deben observar para, en su caso, declarar la no procedencia del derecho de oposición de datos personales.



INE-CT-R-PDP-0021-2022

E.1. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales declarada por la DS (inciso A de la solicitud).

➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud a la DS, órgano competente para atender el inciso A) de la misma, en términos del artículo 68, párrafo 1, incisos d), q) y r) del *Reglamento Interior del INE*, donde se señala que la DS:

- Es la encargada de apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados en las sesiones del Consejo y de la Junta;
- Auxiliar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo para realizar en los términos y plazos establecidos en el Reglamento aplicable, las remisiones y notificaciones a los integrantes del Consejo, y a los órganos centrales del Instituto los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el órgano máximo de dirección del Instituto, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de engrose por parte del Consejo. Los Acuerdos y Resoluciones, deberá turnarlos a los órganos institucionales responsables para su debido cumplimiento; y remitir a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, para la publicación en las páginas de Internet e Intranet del Instituto, los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo a fin de ponerlos a disposición de los órganos locales y distritales del Instituto para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

➤ Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales.

La DS señaló que no procede el derecho de oposición del nombre contenido en las listas de los Acuerdos señalados en el inciso A) de la solicitud, toda vez que, considera existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:

Respuesta DS
[...] Esto es así, debido a que, el artículo 74 inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mandata al Instituto Nacional Electoral, publicar y actualizar la siguiente información: d) El registro de candidatas a cargos de elección popular; En adición, el artículo 240 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

Respuesta DS

Artículo 240.

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.
2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

En ese sentido, se considera aplicable el artículo 120 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que no se requerirá el consentimiento de los particulares titulares de la información cuando:

II. Por ley tenga el carácter de pública;

En ese sentido, **se considera existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio de los derechos ARCO del ciudadano, ya que como se señaló anteriormente, este Instituto se encuentra obligado por disposición legal a publicar las listas de candidatos a un cargo de elección popular.**

En adición, **se considera que la falta de publicación de las listas, afectaría los derechos de terceros, e incluso del titular, ya que el propósito de la publicación de los acuerdos es hacer de conocimiento general, el registro de los candidatos o en su caso, una vez concluidos los cómputos y declaración de validez, de aquellos que ocuparán un cargo de elección popular, para que en su caso se puedan interponer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en contra de actos emitidos por los partidos políticos o inclusive de la propia autoridad electoral.**

[...]

En ese sentido, **la publicación de las listas constituye un medio proporcional e idóneo para que la ciudadanía se informe sobre las distintas opciones que tiene para ejercer su derecho a votar y ser votados**, garantizando que los principios de representación proporcional y de paridad se apliquen de forma correcta y permitiendo que la renovación de los órganos de gobierno se lleve de forma pacífica, lo cual fomenta la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

Por las razones antes expuestas, se considera que se colman los supuestos previstos en las fracciones III, IV, IX, y XI del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, motivo por el cual **no es procedente** en el caso en particular el ejercicio de los derechos ARCO pretendidos por el ciudadano.

[...]

[Énfasis añadido]

De la respuesta de la DS, el CT advierte que señala que el ejercicio del derecho de oposición, respecto del nombre de la persona titular, resulta improcedente, en virtud de que el Instituto se encuentra obligado por disposición legal a publicar las listas de candidatos a un cargo de elección popular, además que, de proceder el ejercicio de oposición del nombre, afectaría los derechos de terceros.

Lo anterior, ya que el propósito de la publicación de los Acuerdos es hacer de conocimiento general, el registro de los candidatos o en su caso, una vez concluidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

los cómputos y declaración de validez, de aquellos que ocuparán un cargo de elección popular, para que en su caso se puedan interponer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en contra de actos emitidos por los partidos políticos o inclusive de la propia autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, este CT advierte que la DS se está pronunciando correctamente invocando el artículo 55, fracción III de la *LGDPPSO*, ya que existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante, toda vez que como se señaló, este Instituto se encuentra obligado por disposición legal a publicar las listas de candidatos a un cargo de elección popular, y su impedimento constituiría una afectación a los derechos de terceros de conocer las personas que se han registrado para ocupar un cargo de elección popular.

En este contexto, el CT considera adecuada la declaración de improcedencia del derecho de oposición respecto del inciso A) (datos contenidos en los acuerdos INE/CG1443/2021 y INE/CG337/2021), en relación al nombre de la persona titular de los datos, objeto de la solicitud en cuestión.

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

Confirmar la respuesta de la DS, respecto a la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la *LGDPPSO*, con relación al nombre de la persona titular, contenido en el punto referido en el inciso A) de la solicitud.

E.2. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales declarada por la UTCE (inciso B de la solicitud).

➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud de referencia a la UTCE, órgano competente para atender el inciso B) de la misma, en términos del artículo 71, numeral 1, incisos a), f), h) y k) del *Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral*, el cual establece que corresponde a la UTCE:

- La tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

- Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y los relacionados con la adopción de medidas cautelares que fueren necesarias;
 - Apoyar a la Secretaría Ejecutiva para la emisión de las medidas de protección correspondientes en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, competencia del Instituto;
 - Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la Ley Electoral e integrar el expediente que corresponda y remitirlo a las autoridades competentes.
- **Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales.**

La UTCE señaló que no procede el derecho de oposición del nombre contenido en los expedientes señalados en el inciso B) de la solicitud, ya que la persona titular de datos formó parte de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la calidad de demandante o quejoso, lo cual se detalla a continuación:

Respuesta UTCE
<p>[...]</p> <p>En este sentido, si bien, el ciudadano ha solicitado generar documentos protegiendo sus datos personales en las actuaciones dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y sus acumulados UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019, UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019, UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019, UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019 y UT/SCG/PE/JCLR/CG/109/2019, así como, los Acuerdos de Medidas Cautelares aprobados por la Comisión de Quejas y Denuncias identificados con los números ACQyD-INE-46/2019 y ACQyD-INE-47/2019, lo cierto es que, el expediente anteriormente mencionado no se encuentra disponible para su consulta pública, así que, se debe de enfatizar que únicamente el nombre del quejos o denunciante es el dato personal que puede ser localizable de forma pública, que obra en fuentes de acceso público, como lo es, el sitio correspondiente a la Consulta de Procedimientos Administrativos Sancionadores Especiales y Ordinarios en Materia Electoral y de Remoción de Consejeros Electorales (https://inter-app.ife.org.mx/quejas-transparencia/app/tablas), en los Acuerdos aprobados por la Comisión de Quejas y Denuncias, Informes presentados al Consejo General respecto de los PES, o bien como entradas dentro del portal Central Electoral de este Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Bajo este supuesto, se hace del conocimiento que con observancia en lo dispuesto en el artículo 55, fracción VI, de la Ley General de Datos Personales, no procede el derecho de oposición, debido a que, el titular de dicho dato personal formó parte de un PES como quejoso o denunciante.</p> <p>Lo anterior, toda vez que con fecha 13 de julio de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia para resolver el Recurso de Apelación identificado con el numero SUP-RAP-239/2016 y acumulados, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

Respuesta UTCE

contra del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo **INE/CG281/2016**, del Consejo General INE.

Esa Autoridad, consideró fundados los motivos de inconformidad relacionados con la obligación de permitir acceso a datos generales de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, **obligando a publicar y mantener actualizada en su página de internet la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias**, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente los datos que se refieren a la identificación del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.

Por lo anterior, el ejercicio del derecho de oposición, respecto del nombre del demandante o quejoso, que es el dato personal que puede ser localizable relacionado con los PES o con los Acuerdos de Medidas Cautelares, resulta improcedente, en virtud de que existe una resolución de autoridad competente que no permite la oposición de los datos, ya que su procedencia impediría cumplir con la obligación de permitir acceso a datos generales de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, obligando a publicar y mantener actualizada en su página de internet la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias.

[...]

[Énfasis añadido]

De la respuesta de la UTCE, el CT advierte que señala que el ejercicio del derecho de oposición, respecto del nombre de la persona titular, resulta improcedente, en virtud de que existe una resolución de autoridad competente que no permite la oposición de los datos, ya que su procedencia impediría cumplir con la obligación de permitir acceso a datos generales de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, obligando a publicar y mantener actualizada en su página de internet la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias.

Lo anterior de conformidad con la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y acumulados, donde en sus numerales VI y VII decide y resuelve lo siguiente:

[...]

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser parcialmente fundados los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, relacionados con la obligación de permitir acceso a datos generales de los procedimientos sancionadores, **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe modificar el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de prever, en la parte que corresponda, la obligación general de publicar y mantener actualizada en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente los datos que se refieren a la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

identificación del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.

[...]

VII. RESUELVE:

[...]

SEGUNDO. Se requiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que modifique el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en la presente sentencia.

[...]

[Énfasis añadido]

En cumplimiento a la Sentencia antes mencionada, el 14 de octubre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/CG281/2016, por el que se expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a la Sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y Acumulados (INE/CG724/2016)*, a través del cual adicionó al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública un numeral 6 al artículo 10, correspondiente a información de interés público, así como adecuó el numeral 1, en su fracción III, y adicionó un segundo párrafo al numeral 2, ambos del artículo 14, relativo a la información reservada, quedando de la siguiente manera:

[...]

CAPÍTULO II.

De la información publicada en la página de internet del Instituto

ARTÍCULO 10.

De la información de interés público

1 a 5 ...

6. Adicionalmente a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 5 de este Reglamento, el Instituto podrá publicar otra información cuando así lo determine el Comité de Gestión y Publicación Electrónica o por instrucción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Asimismo, el Instituto publicará datos generales de los procedimientos sancionadores contenidos en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias que contendrán al menos lo siguiente:**

I. Nombre del demandante o quejoso y del denunciado,

II. Número de queja o expediente, y

III. Un resumen de la conducta denunciada.

La anterior información podrá ser consultada por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña.

ARTÍCULO 14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

De la información reservada

1. [...]

III. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, con excepción de los datos generales previstos en el artículo 10, párrafo 6, del presente Reglamento.

2. [...]

Excepcionalmente se podrán clasificar los datos generales de los procedimientos sancionadores a que hace referencia el artículo 10, párrafo 6, del presente Reglamento, cuando a juicio de autoridad sustanciadora y dada la peculiaridad del caso concreto, se actualice el supuesto de reserva establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, pues de divulgarse la información se vulneraría la conducción de tales procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

[...]

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo del Consejo General INE/CG217/2020, del 26 de agosto de 2020, por el que se modifica el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 8 de los Antecedentes, se refiere la modificación al Reglamento antes señalada y se mantiene la adecuación correspondiente a información de interés público realizada en el mismo:

ANTECEDENTES

[...]

8. Modificación al RTAIP. El 14 de octubre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG724/2016, el Consejo General del INE aprobó modificar el RTAIP, en cumplimiento con la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y acumulados.

[...]

Artículo 10.

De la información de interés público y transparencia proactiva

[...]

4. Adicionalmente a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, el Instituto podrá publicar otra información cuando así lo determine el Comité de Gestión o por instrucción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el Instituto publicará los datos generales de los procedimientos sancionadores contenidos en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias que contendrán, al menos, lo siguiente:

I. Nombre de la persona denunciante o quejoso y del denunciado;

II. Número de queja o expediente, y

III. Un resumen de la conducta denunciada.

La anterior información podrá ser consultada por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña.

Por lo antes expuesto, este CT advierte válida la no procedencia señalada por la UTCE, en razón del artículo 55 fracción III de la *LGDPPSO*, ya que existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio de los derechos ARCOP de la persona solicitante, toda vez que como se señaló, este Instituto se encuentra



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

obligado por disposición legal a publicar y mantener actualizada en su página de internet la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias.

En adición, se considera que la falta de publicación del nombre en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias, afectaría los derechos de terceros, ya que el propósito de la publicación del mismo, es hacer dicho sistema de conocimiento general, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente los datos que se refieren a la identificación del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.

En este contexto, el CT considera adecuada la declaración de improcedencia del derecho de oposición respecto del inciso B), con relación al nombre de la persona titular de los datos, objeto de la solicitud en cuestión.

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

Confirmar la respuesta de la UTCE, respecto a la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la *LGPDP*SO, con relación al nombre de la persona titular de los datos contenidos en los expedientes UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019, UT/SCG/PE/JCLR/CG/109/2019, ACQyD-INE 46/2019, CQyD-INE-47/2019, UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019, UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019, UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019, UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019.

E.3. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales declarada por la CNCS (inciso C de la solicitud).

➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud a la CNCS, órgano competente para atender el inciso C) de la misma, en términos del artículo 64, párrafo 1, incisos b), c), del Reglamento Interior del INE, donde se señala que la CNCS será la encargada de coadyuvar y brindar apoyo en materia de comunicación social, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las demás instancias institucionales, y en su caso a los organismos públicos locales, siempre que lo soliciten y establecer la estrategia informativa del Instituto y vigilar su cumplimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

➤ Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales.

La CNCS señaló que no procede el derecho de oposición del nombre contenido en los enlaces señalados en el inciso C) de la solicitud, toda vez que, los datos proporcionados son información que reviste un interés público superior de la sociedad, debido a que formó parte de un PES como quejoso o denunciante, lo cual se detalla a continuación:

Respuesta CNCS
<p>[...]</p> <p>Primeramente, Central Electoral es una plataforma multimedia del Instituto que concentra los contenidos generados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social, mediante la cual se informa acerca de la vida democrática de México y todo lo relacionado a la organización de los procesos electorales, conforme a sus atribuciones en el artículo 64 del Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>En ese sentido, los dos comunicados derivan de resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto al resolver los Acuerdos ACQyD-INE-46/2019 y ACQyD-INE-47/2019, resultado del inicio de Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) presentadas ante esta autoridad electoral nacional y que, en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, elabora boletines informativos considerados como fuentes de acceso público de comunicación electrónica para comunicar tanto a los medios de comunicación como a la población en general, en razón de ello está abierto a la consulta general de las y los interesados.</p> <p>En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; de acuerdo con lo señalado en los artículos 55, fracciones II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, y 43, numeral 6, fracción iii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, no es procedente el ejercicio del derecho de oposición que demanda el solicitante, toda vez que, los datos proporcionados es información que reviste un interés público superior de la sociedad, de acuerdo con el artículos 6o., Base A fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>[...]</p> <p>Bajo esos supuestos, se hace del conocimiento que, con observancia en lo dispuesto en el artículo 55, fracción VI, de la Ley General de Datos Personales, no procede el derecho de oposición debido a que formó parte de un PES como quejoso o denunciante; en ese sentido la publicación de sendos comunicados tiene el objetivo de informar la resolución de la Comisión bajo el criterio de máxima publicidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el objetivo de esta Coordinación Nacional, en relación con la conducción de la política de comunicación social del Instituto Nacional Electoral, para fortalecer la imagen institucional y difundir las funciones del Instituto a nivel nacional e internacional.</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

De la respuesta de la CNCS, el CT advierte que señala que el ejercicio del derecho de oposición, respecto del nombre de la persona titular, no es procedente, en virtud de que los dos comunicados publicados en Central Electoral, derivan de resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto al resolver los Acuerdos ACQyD-INE-46/2019 y ACQyD-INE-47/2019, resultado del inicio de PES presentadas ante la autoridad electoral nacional y que, en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, elabora boletines informativos considerados como fuentes de acceso público de comunicación electrónica para comunicar tanto a los medios de comunicación como a la población en general, en razón de ello está abierto a la consulta general de las y los interesados.

En ese sentido, el ejercicio del derecho de oposición, respecto del nombre, resulta improcedente, ya que de proceder impediría cumplir con la obligación de permitir acceso a datos generales de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Por lo antes expuesto, este CT advierte válida la no procedencia señalada por la CNCS, en razón del artículo 55 fracción III de la *LGPDPSO*, ya que existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante, toda vez que como se señaló, este Instituto se encuentra obligado por disposición legal a permitir acceso a datos generales de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

En adición, se considera que, de proceder el ejercicio de oposición del nombre, afectaría los derechos de terceros, ya que el propósito de la publicación de los boletines informativos es servir como una fuente de acceso público de comunicación electrónica, revistando un interés público superior de la sociedad, debido a que formó parte de un PES como quejoso o denunciante.

En este contexto, el CT considera adecuada la declaración de no procedencia del derecho de oposición respecto del inciso C) (boletines de prensa situados en el portal de central INE), en relación con el nombre de la persona titular de los datos, objeto de la solicitud en cuestión.

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

Confirmar la respuesta de la CNCS, respecto a la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la *LGPDPSO*, con relación al nombre de la persona titular, contenido en el punto referido en el inciso C) de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

E.4. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales declarada por la UTyPDP – DPT (inciso D de la solicitud).

➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

Finalmente, la UT turnó la solicitud a la UTyPDP – DPT, órgano competente para atender el inciso D) de la misma, en términos de los artículos 22, numerales 1 y 2, fracción XI, del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 4, fracción II, incisos a), c), y f), de los *Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y candidatos Conóceles” para los Procesos Electorales Federal 2020-2021*.

En dichos preceptos, se establece que la DPT es la encargada de:

- Coordinar y supervisar al interior del Instituto la publicación de aquella información que se divulga en los portales de internet e intranet;
- Como área adscrita a la UTyPDP, es la responsable de la base de datos generada por la captura de información por parte de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes en el Cuestionario curricular del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” (Sistema);
- La supervisión y verificación de la información que se captura al cuestionario curricular que contiene el sistema.

➤ Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales.

La UTyPDP – DPT señaló que no procede el derecho de oposición de los datos personales contenido el sistema señalado en el inciso D) de la solicitud, toda vez que, los datos proporcionados son información que reviste un interés público superior de la sociedad, lo cual se detalla a continuación:

Respuesta UTyPDP – DPT
[...]
El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG161/2021 aprobó los “ <i>LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA DENOMINADO “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”</i> para el proceso electoral federal 2020-2021 (Lineamientos) [...]”
Así las cosas, este Instituto implemento el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, el cual tiene como finalidad proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

Respuesta UTtyPDP – DPT

personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria.

Ahora bien, las candidatas y candidatos conforme el artículo 6, de los Lineamientos fueron corresponsables con los PPN de que fuera veraz la información capturada en los cuestionarios de identidad y curricular; así como de dar su consentimiento informado y autorización para la difusión de sus datos.

Cabe mencionar que, la ficha de candidatura —del sistema— del ahora peticionario, únicamente indica que los datos capturados son: Nombre (propietario), Nombre (suplente), tipo de candidatura, edad, género y circunscripción, número de formula principales propuestas, propuestas en materia de género o del grupo en situación de discriminación que representa, trayectoria política y/ participación ciudadana, historia profesional y/o laboral, **la divulgación de esta información tuvo como propósito facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y a la autoridad electoral le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones, para determinar lo conducente en futuros procesos electorales federales**, finalidad que se le hizo del conocimiento mediante el aviso de privacidad simplificado e integral a través de su portal de Internet², en cumplimiento al artículo 13, numeral 2, de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, y no obstante de que, los lineamientos prevén que el consentimiento podría ser revocado en cualquier momento por la persona titular de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; de acuerdo con lo señalado en los artículos 55, fracciones III y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, y 43, numeral 6, fracciones iii y xi, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, **no es procedente el ejercicio del derecho de oposición el cual ejerce el solicitante, toda vez que, los datos proporcionados es información que reviste un interés público superior de la sociedad**, siendo una excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 7, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

[...]

[Énfasis añadido]

De la respuesta de la UTtyPDP – DPT, se advierte que señala que el ejercicio del derecho de oposición, respecto de los datos personales de la persona titular, resulta improcedente, en virtud de que el apartado “Cuestionario curricular” del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, tiene como finalidad proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria y que la divulgación de esta información tuvo como propósito facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y a la autoridad electoral le permita realizar análisis de datos y

² <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones, para determinar lo conducente en futuros procesos electorales federales.

Aunado al punto anterior, la UTTPDP – DPT señala que a través del Acuerdo INE/CG161/2021, se aprobaron los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el proceso electoral federal 2020-2021, cuya observancia es obligatoria.

Por lo antes expuesto, este CT advierte válida la no procedencia señalada por la UTTPDP – DPT, en razón del artículo 55 fracción III de la *LGPDP*, toda vez que existe un impedimento legal para ejercer el derecho de oposición de los datos personales de la persona solicitante, ya que como se señaló, este Instituto se encuentra obligado por disposición legal a dar cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, mismo que vela porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

En adición, se considera que la falta de publicación de los datos de las personas candidatas a un cargo de elección, afectaría los derechos de terceros, ya que el propósito de esta es proporcionar a la ciudadanía información verídica en pro de la participación ciudadana, y sus datos son información que reviste un interés público superior de la sociedad.

En este contexto, el CT considera adecuada la declaración de improcedencia del derecho de oposición respecto del inciso D) de los datos personales de la persona titular, objeto de la solicitud en cuestión.

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

Confirmar la respuesta de la UTTPDP – DPT, respecto a la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la *LGPDP*, con relación a los datos personales de la persona titular, contenido página del Instituto Nacional Electoral Diputadas y Diputados, “conóceles cuestionario curricular”, respecto al Proceso Electoral Federal 2020-2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDP*; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la *LGPDP*; 42, fracción XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición respecto del dato personal correspondiente al nombre de la persona solicitante, declarado por la **DS**.

Segundo. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición respecto del dato personal correspondiente al nombre de la persona solicitante, declarado por la **UTCE**.

Tercero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición respecto del dato personal correspondiente al nombre de la persona solicitante, declarado por la **CNCS**.

Cuarto. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición respecto del dato personal correspondiente a los datos personales de la persona solicitante, declarado por la **UTTyPDP – DPT**.

Quinto. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (DS, UTCE, CNCS, UTTYPDP – DPT, UTIGyND, DEPPP), a través de correo electrónico. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que la presente resolución les sea remitida conforme a lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 18 de agosto de 2022.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0021-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de oposición de datos personales 330031422001902 (UT/SODP/22/00007).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 18 de agosto de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

